REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 556 Bogotá, D. C., martes 21 de noviembre de 2006 EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATEAL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales.

Bogotá, D. C., noviembre 8 de 2006

JESUS MARIA ESPAÑA

Secretario General

Comisión Séptima

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 136 de 2006 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales*.

En cumplimiento del encargo impartido, me permito poner a su consideración para discusión de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 136 de 2006 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales*.

Para facilitar su estudio, la presente ponencia se divide en cuatro acápites en los que se desarrollan los siguientes aspectos: (i) Trámite del proyecto de ley; (ii) Antecedentes; (iii) Contenido y justificación del proyecto; (iv) Pliego de modificaciones y proposición.

I. **Trámite del proyecto de ley**

Con el objeto de ofrecer respuestas legales a algunas de las dificultades que en materia de prestaciones sociales afrontan los diputados del país, el Ministro del Interior y de Justicia, presentó el proyecto de ley radicado bajo el número 136 de 2006, en el Senado de la República.

Por tratarse de materias relacionadas con el régimen prestacional, el proyecto fue asignado para el estudio de la Comisión Séptima. Llegado a la Comisión, fue adjudicada al suscrito siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 5ª de 1992.

II. **Antecedentes**

Las diversas modificaciones que ha sufrido el marco constitucional al que debe sujetarse el régimen legal de los diputados, supone de hecho algunas dificultades en cuanto a la aplicación de las normas vigentes, razón por la cual se propone, mediante el presente proyecto de ley, introducir los ajustes necesarios.

En primer lugar debe señalarse que el artículo 299 de la Constitución Política, ha sido objeto de reformas mediante los Actos Legislativos 1ª de 1996 y 2ª de 2002[1], reconociendo a los diputados el carácter de servidores públicos, así como el derecho al régimen de prestaciones y seguridad social. La norma constitucional vigente es la siguiente:

Artículo 299. En cada departamento habrá una Corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y ha-

[1] La modificación aprobada por el Congreso de la República mediante el Acto Legislativo 1 de 2003 fue declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-668 de 2004.

ber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes ***y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la ley***. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 308 de la Constitución faculta al legislador para establecer límites a los recursos que se asignen para cubrir los gastos que sean requeridos para cumplir estas obligaciones:

Artículo 308. La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a honorarios de los diputados y a gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales.

Tal facultad fue empleada por el Congreso de la República en el año 2000, mediante la aprobación de la Ley 617, que en sus artículos 28 y 29, fijó las limitaciones de la siguiente manera:

Artículo 28. Remuneración de los diputados. La remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla a partir del 2001:

Categoría de departamento	**Remuneración de diputados**
Especial	*30 smlm*
Primera	*26 smlm*
Segunda	*25 smlm*
Tercera y cuarta	*18 smlm*

Artículo 29. Sesiones de las asambleas. El artículo 10 de la Ley 56 de 1993, quedará así:

"Artículo 10. Sesiones de las Asambleas. Las asambleas sesionarán durante seis (6) meses en forma ordinaria, así:

El primer período será, en el primer año de sesiones, del 2 de enero posterior a su elección al último del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante un mes al año de forma extraordinaria, que se remunerará proporcionalmente al salario fijado.

Parágrafo 1°. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo 2°. ***Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud y pensiones. El Gobierno Nacional reglamentará la materia"***. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Sin embargo, muchas dudas subsisten aún en torno a la interpretación de la norma aplicable, toda vez que ante la inexistencia de una norma legal que reglamente la aplicación de los mencionados Actos Legislativos, se encuentran vigentes las disposiciones del Código de Régimen Departamental (Decreto-ley 1222 de 1986), especialmente el artículo 55 relativo al límite superior de la remuneración diaria que reciben los diputados, (reglamentado mediante el art. 28 de la Ley 617 de 2000 basado en los criterios de categorización constitucional); el 56 en cuanto a la aplicación a los diputados de la Ley 6ª de 1945, incluyendo todas aquellas disposiciones que la adicionan o reforman, así como el 57 relacionado con la reserva legal en materia de prestaciones sociales de los diputados.

Tal como se afirma en la exposición de motivos del proyecto de ley, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunció al respecto mediante Concepto 1532 del 2 de octubre de 2003, en el cual afirmó que:

"*En conclusión y hasta tanto* ***el legislador se pronuncie****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución Nacional y la ley que lo desarrolle, el régimen prestacional de los diputados es el establecido en la Ley 6ª de 1945 y demás normas que la adicionen o reformen –por remisión del artículo 56 del Decreto 1222 de 1986– en lo que se refiere al auxilio de cesantía, pues el régimen pensional y de asistencia está previsto en la Ley 100 de 1993 que regula la seguridad social. En materia pensional mantienen vigencia las disposiciones anteriores, en virtud del régimen de transición si a ello hubiere lugar. Lo anterior, por cuanto las normas citadas no resultan contrarias a la Constitución y no han sido derogadas ni declaradas inexequibles.*

Ante esto, queda claro que es el legislador quien debe regular la materia, aclarando la aplicación de las normas constitucionales que han sido modificadas, dotando al ordenamiento jurídico de una norma legal que sea fuente uniforme de interpretación en materia salarial y prestacional de los diputados.

III. **Contenido y justificación del proyecto**

Teniendo en cuenta lo anterior, el proyecto presentado propone el siguiente articulado:

Artículo 1º. Organización de las asambleas. Establece en cabeza del respectivo gobernador, la determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa del gobernador.

Artículo 2º. Remuneración de los diputados. Define la remuneración de los diputados en los términos del artículo 28 de la Ley 617 de 2000.

Artículo 3º. Régimen prestacional de los diputados. Establece con exactitud las prestaciones a que tienen derecho (Auxilio de Cesantía e Intereses, y Prima de Navidad), y la base de liquidación, reiterando la aplicación de la Ley 100 de 1993.

Artículo 4º. Topes máximos. Impone los límites gastos establecidos en la Ley 617 de 2000 como tope máximo de reconocimiento pecuniario.

Artículo 5º. Carácter de la remuneración. Reitera el carácter no salarial de la remuneración de los diputados en razón a su condición de servidores públicos.

Artículo 6º. Derechos de los reemplazos por vacancia. Establece el derecho a los beneficios consagrados en la ley para quienes se ausenten de la corporación temporal o definitivamente, así como aquellos que se encuentren en situación de secuestro.

Artículo 7º. Disposiciones para los diputados secuestrados. Exime los pagos a diputados secuestrados del cómputo ordenado por el artículo 29 de la Ley 617 de 2000.

IV. **Pliego de Modificaciones**

Puesto que el proyecto presentado no definió la vigencia de la norma, se propone incluir un artículo 8°, en los siguientes términos:

Artículo 8º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas, propongo a la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 136 de 2006 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales,* con las modificaciones propuestas.

Miguel Pinedo Vidal,

Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de noviembre año dos mil seis (2006). En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, la ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 136 de 206, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISION SEPTIMA DE SENADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Organización de las asambleas. La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa del gobernador.

Artículo 2º. Remuneración de los diputados. La remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones está constituida por la asignación mensual en los términos fijados por el artículo 28 de la Ley 617 de 2000 o por las normas que la adicionen o modifiquen.

Artículo 3º. Régimen prestacional de los diputados. Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos tendrán derecho a **Seguro de Vida y, a** percibir las siguientes prestaciones sociales:

1. Auxilio de Cesantía **e** intereses sobre las cesantías.

2. **Vacaciones**.

3. Prima de Navidad (de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966).

Parágrafo 1º. La remuneración del auxilio de cesantías de diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones, teniendo en cuenta que para su cálculo debe entenderse como si se hubiere sesionado los doce meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3º y 4º de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.

Los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

Parágrafo 2º. Para efectos de establecer el valor máximo de los gastos de las asambleas, contemplados en el artículo 8º de la Ley 617 de 2000, además de los gastos por remuneración de los Diputados, se sumarán a estos los aportes a seguridad social y la prima de navidad en los términos establecidos en la presente ley.

No podrá percibirse suma o dinero alguna por conceptos diferentes a los aquí establecidos a título de remuneración o prestaciones sociales.

Artículo 4º. Topes máximos. Las asambleas departamentales podrán determinar, dentro de los límites de gastos establecidos en la Ley 617 de 2000, según la categoría del departamento, el tope máximo de reconocimiento de los diputados en materia de prestaciones, primas o gastos de representación a que tengan derecho de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 5º. Carácter de la remuneración. La remuneración de los diputados no tiene carácter salarial y solo aplica para el período de gobierno. En ningún caso generará derechos adquiridos.

Artículo 6º. Derechos de los reemplazos por vacancia. En caso de faltas absolutas o temporales, así como aquellos que se encuentren en situación de secuestro en los términos de la Providencia número 1501 de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quienes sean llamados a ocupar la dignidad de diputado tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores, desde el momento de su posesión y mientras concluya el período correspondiente o la vacante según el caso.

Artículo 7º. Disposiciones para los diputados secuestrados. Los pagos correspondientes a la remuneración y demás emolumentos de los diputados secuestrados con fundamento en la Ley 282 de 1996 y sus normas complementarias no se computarán dentro de los límites establecidos en el artículo 29 de la Ley 617 de 2000.

Artículo 8º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Miguel Pinedo Vidal,

Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de noviembre año dos mil seis (2006). En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, la ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 136 de 2006, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 2006 SENADO

por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas. Acreditación de intereses.

Bogotá, D. C., octubre 31 de 2006

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Senado de la República

Respetada doctora:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 033 de 2006 Senado, *por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas. Acreditación de intereses*, cuyo autor es el honorable Senador Alvaro Ashton Giraldo.

El proyecto brinda una solución legal para reestablecer la equidad en la relación bancos-clientes, derivada de los vacíos jurídicos de la cual goza el sistema financiero y que contribuye a la lesión constante de los deudores o ahorradores.

Según el último reporte de la Superintendencia Financiera, durante 2005, el sistema financiero que opera en Colombia obtuvo 3 billones 389 mil millones de pesos en utilidades, lo que constituye un crecimiento del 16,5 por ciento con respecto a 2004. Quienes salieron mejor librados de dichas ganancias fueron los bancos de capital colombiano y el sector cooperativo.

Si analizamos el buen momento de que goza el sector financiero, observamos que ganan a través del diferencial entre los intereses bajos que le pagan a los ahorradores, 4 por ciento, y el que le cobran a los prestatarios, 22 por ciento, para el que presta, y a través de toda clase de tarifas por manejo de tarjetas, cuotas de manejo, servicio de cajeros, libretas de ahorro, pago por ventanillas, internet, seguros, etc.

La función de la Superintendencia Bancaria es la de ejercer vigilancia y control sobre este tipo de operaciones, sin embargo, observamos la poca eficacia de la defensa de los derechos de los clientes frente a los abusos bancarios. Por lo mismo requerimos una legislación especial para contrarrestar este gran poder financiero y llenar los vacíos o lagunas jurídicas que siempre se determinarán en contra de los ahorradores o deudores de los bancos, fuera de requerir una Superintendencia Bancaria que asegure la equidad con el usuario y evite los abusos del sector.

Es necesario admitir que los bancos no son infalibles, el error más habitual es el redondeo al alza, por lo mismo los clientes pueden acudir a la figura de la Defensoría del Cliente, figura que tiene el objetivo de investigar las posibles irregularidades de las entidades bancarias hacia los usuarios. En 1989 surgió esta figura como primera instancia para acudir en caso de existir algún error por cuentas mal cobradas. Sus decisiones son vinculantes para las entidades financieras, aunque las asociaciones de consumidores recelan de ellos y afirman que no son muy independientes. Sin embargo a través de este proyecto se pretende agotar un primer paso ante las entidades bancarias y financieras a través de un procedimiento ágil y con términos perentorios para las dos partes.

De acuerdo con el proyecto del cual rindo ponencia, una vez sea agotado este primer paso y la decisión emitida por la entidad fuese desfavorable para el peticionante, este podrá acudir a la Defensoría del Cliente. La normatividad existente ordena que cada banco tiene la obligación de disponer de un defensor del cliente o una figura equivalente; por ejemplo, una oficina de reclamaciones. Ocurre también que varias entidades se pongan de acuerdo para compartir un sólo defensor, como ocurre con las cajas de ahorro catalanas, que disponen de un único defensor para todas ellas. Por lo general, los grandes bancos cuentan con un sólo defensor para cada entidad.

Aunque la figura del defensor del cliente funciona desde 1989, es una gran desconocida para la mayoría de los consumidores.

Como Congresista celebro la iniciativa del Senador Alvaro Ashton Giraldo, quien ha demostrado con su proyecto de ley su espíritu de fortalecimiento a la figura del defensor del cliente del sistema financiero, del cual fui promotor en su momento, mediante un procedimiento expedito y efectivo. A través de la exposición de motivos, revela el Senador, los diferentes abusos a los que nos vemos sometidos los ciudadanos de la siguiente forma: "…se observa que en algunos casos al vencer el tiempo de reclamos no se efectúan los respectivos créditos a favor del deudor u obligado"... "El problema no termina aquí sino que el usuario u obligado, cuando se atrasa en los pagos sufre la aplicación de intereses usureros". A través de lo reglado en esta iniciativa legislativa, se pretende poner freno a estos constantes abusos del sector financiero.

Sin embargo, dejo constancia que debe analizarse con profundidad el texto del artículo 4° del proyecto de ley, mediante el cual se propone aplicar el mismo procedimiento a la facturación de los servicios públicos domiciliados, de tarjetas de crédito y de telefonía móvil celular.

Proposición

Por las anteriores consideraciones proponemos a la honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 033 de 2006 Senado, *por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas. Acreditación de intereses*, en los términos en que fue aprobado por la Comisión Tercera del Senado.

De los honorables Senadores,

Camilo Sánchez Ortega,

Senador de la República.

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2006.

En la fecha se recibió ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 033 de 2006 Senado, *por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas. Acreditación de intereses.* Cuatro (4) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación del siguiente informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate en ocho (8) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 2006 SENADO

Aprobado en sesión de la Comisión Tercera el día 10 de octubre de 2006, *por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas. Acreditación de intereses.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los créditos adquiridos ante las entidades bancarias y financieras de ahorro y vivienda por personas naturales o jurídicas para la compraventa y/o construcción de bienes inmuebles, que hayan sido liquidados con error en el valor de sus cuotas por parte de dichas entidades, obligan al reintegro a los titulares de los créditos las sumas mal cobradas en exceso, liquidadas a valor presente a la fecha de la devolución por parte de la entidad correspondiente, de acuerdo con el Indice de Precios al Consumidor (IPC).

Parágrafo 1°. Tendrán derecho a la devolución de las sumas mal liquidadas y cobradas las personas naturales o jurídicas que presenten su reclamación, bajo el procedimiento señalado en esta ley.

Parágrafo 2°. El procedimiento que se deberá agotar para efectos de lo enunciado en el presente artículo es el siguiente:

1. El deudor, usuario o cliente que considere existe error en su crédito, obligación o facturación, podrá interponer la reclamación respectiva ante la entidad que posiblemente cometió el error, acompañado de las pruebas que sustentan su reclamación y/o que pretende hacer valer.

2. La entidad receptora tendrá un término de tres (3) meses, contados a partir del momento de reclamación para emitir decisión de fondo sobre la misma; en caso que la reclamación sea absuelta de manera favorable, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de su pronunciamiento la entidad deberá proceder al reembolso de las sumas cobradas en exceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 1º de este artículo.

Cuando se trate de errores en las liquidaciones ocurridas antes de la vigencia de esta ley, la reclamación podrá presentarse durante los seis (6) meses siguientes a la publicación de la ley.

3. En caso que la decisión por la entidad sea desfavorable al peticionante, o no se ajuste a sus pretensiones, o no exista decisión dentro del término señalado en el numeral anterior, el interesado deberá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes interponer su reclamación ante la Defensoría del Cliente.

4. La Defensoría del Cliente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación de la reclamación, deberá citar a audiencia al peticionario y al Representante Legal de la entidad que presuntamente cometió el error, para dirimir la controversia objeto de la reclamación, audiencia en la cual expondrá sus argumentos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

5. En la misma audiencia, si a ello hubiere lugar la Defensoría del Cliente decidirá de fondo sobre la reclamación, decisión contra la cual no procede recurso alguno, salvo que a juicio de esa instancia sea menester absolver alguna prueba de oficio o de las solicitadas por las partes interesadas, evento en el cual existe un término de treinta (30) días hábiles para tal efecto, prorrogable por treinta (30) días hábiles más. Vencido el término probatorio, dentro de los diez (10) hábiles siguientes deberá emitirse la decisión correspondiente.

6. En caso que la decisión emitida por la Defensoría del Cliente sea favorable a los intereses del peticionario, la entidad declarada responsable deberá cumplir con dicha decisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

7. Sin perjuicio de lo reglado en este procedimiento, las partes pueden acudir ante la justicia ordinaria, con observancia de las formalidades requeridas por las disposiciones que regulen cada materia en particular.

Artículo 2º. En los créditos periódicos o por consumo que hubieren abonados sumas mal liquidadas o calculadas, corresponde siempre la devolución inmediata de las mismas, una vez se acredite tal situación por el interesado ante la respectiva entidad, acreditación que deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del suceso.

Artículo 3º. En caso que no se proceda a la inmediata devolución de las sumas excedidas, estas se acreditarán a las siguientes cuotas de la misma obligación. Si las sumas excedidas sobrepasan el valor de las siguientes cuotas de la obligación, el valor excedente debe ser reembolsado inmediatamente se realice la mencionada acreditación.

Artículo 4º. La presente ley se aplicará a la facturación de los servicios públicos domiciliados, de tarjetas de crédito y de telefonía móvil celular, salvo que exista norma especial con anterioridad a esta que regule la materia.

Artículo 5º. Las entidades financieras que reestructuren o hubiesen reestructurado, refinancien o hubiesen refinanciado las obligaciones crediticias a través del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional (PRAN); deberán solicitar a las centrales de riesgo la actualización inmediata de la información negativa histórica de los beneficiarios del mencionado programa y deberán disponer lo pertinente para que tal actualización se haga efectiva; en cuanto a la obligación reestructurada o refinanciada.

Lo dispuesto en este artículo se mantendrá sólo hasta cuando el deudor no incurra en una nueva mora.

Artículo 6º. **Cuando una Entidad Financiera o de servicios públicos, haya incurrido en error en la facturación o liquidación de un crédito o servicio será sancionada dicha**

entidad con una multa equivalente al doble de la suma mal cobrada o mal liquidada, por dicha entidad.

Esta suma se le pagará al usuario del crédito o del servicio objeto de la reclamación, en un término no superior a 30 días, contados a partir de la fecha en que se hizo efectivo el cobro indebido.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., octubre 10 de 2006.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de ley número 033 de 2006 Senado, *por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas. Acreditación de intereses*, una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente siendo aprobado con adiciones. La comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto en mención. Acta 07 de 2006.

El proyecto fue anunciado en sesión del día 4 de octubre del presente año, Acta 06 de 2006.

El Presidente Comisión Tercera Senado,

Antonio Guerra de la Espriella.

El Ponente Comisión Tercera Senado,

Camilo Sánchez Ortega.

El Secretario General Comisión Tercera Senado,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

ASCENSOS MILITARES

PONECIA PARA PRIMER DEBATE

Ascenso al grado de Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional, Alvaro Enrique Miranda Quiñones.

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2006

Doctora

MARTA LUCIA RAMIREZ DE RINCON

Presidenta

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Honorables Senadores:

Tengo el honroso encargo de rendir ponencia para el ascenso al grado de Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional, Alvaro Enrique Miranda Quiñones.

El Oficial Miranda Quiñones nació en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, el 16 de noviembre de 1958, está casado con la señora María Magdalena Forero con quien tiene dos hijos, Alvaro Sebastián y Andrés Santiago.

Ingresó como Cadete a la Escuela General Santander en el año de 1978 y desde entonces ha adelantado los cursos reglamentarios de Formación, Capacitación y de Especialización.

Entre los cargos que ha desempeñado a lo largo de su carrera al servicio de la Policía Nacional, podemos destacar entre otros los siguientes:

• Comandante de sección en la Policía Metropolitana de Bogotá.

• Jefe de la Unidad Móvil levantamiento de cadáveres en la Policía Metropolitana de Bogotá.

• Comandante de Sección de Vigilancia en la Policía Metropolitana de Bogotá.

• Jefe Docente en la Escuela Seccional de Policía Judicial.

• Jefe de Inspección y Disciplina en la Policía Metropolitana de Bogotá.

• Subdirector y Director de la Escuela Seccional de Policía Judicial.

• Comisión de Estudios alumno del Colegio Interamericano de Defensa en Estados Unidos.

• Comandante de Distrito, Departamento de Policía del Valle.

• Comandante del Departamento de Policía de Boyacá.

• Jefe de Administración de Recursos Tecnológicos agregaduría en Estados Unidos.

• Director de la Dirección de Bienestar Social.

• En la actualidad es el Comandante del Departamento de Policía Santander.

El Coronel Alvaro Enrique Miranda Quiñones, tiene una amplia formación académica de estudios superiores y de posgrado:

• Administrador Policial.

• Administrador de Empresas, egresado de la Universidad Cooperativa de Colombia.

• Curso Integrado de Defensa Nacional.

• Diplomado de Alta Gerencia para la Policía Nacional.

• Diplomado de Dirección General para la Policía Nacional.

• Hemispheric Defense and Security Curse en el Colegio Interamericano de Defensa en Estados Unidos.

• Otros seminarios en Defensa, Desastres y Emergencias en el Colegio Interamericano de Defensa en Estados Unidos.

Cursos de Especialización:

• Vigilancia, en la Escuela General Santander.

• Policía Judicial en la Procuraduría General de la Nación.

• Operaciones Especiales, Especialización en Seguridad Integral.

Como reconocimiento a su carrera al servicio de la Policía Nacional, al Coronel Miranda Quiñones le han sido otorgadas condecoraciones y distintivos de gran importancia, tanto Institucionales como Gubernamentales:

• Alcaldía Mayor de Bogotá en Categoría Especial y Gran Caballero.

• Orden de la Democracia en el Grado de Oficial, otorgada por el Congreso de la República.

• Gobernaciones Categoría Especial otorgadas por los departamentos de Córdoba y Boyacá.

• Medalla Bicentenaria Antonio de la Torre y M. Categoría Oro conferida por la Alcaldía de Sogamoso.

• Orden ciudad del Dátil, medalla de oro categoría especial de la alcaldía de Tunja.

• Medalla Honorífica hasta por 7ª vez.

• Medalla 25 años de servicios.

• Medalla servicios distinguidos compañero.

• Distintivo Investigador Policial, categoría especial.

• Distintivo Escuela de Policía Judicial de Sibaté, categoría especial.

• Escudo Escuela de Carabineros de la Provincia de Vélez, categoría especial.

• Distintivo categoría especial, otorgado por el Colegio Interamericano de Defensa.

• Registra en su hoja de vida, un total de 88 felicitaciones.

En su lucha contra la delincuencia organizada ha liderado operativos tales como: La destrucción de siete (7) laboratorios para el procesamiento de alcaloides e incautación de cocaína y marihuana; así como de mercancía de contrabando y retención de los responsables; captura de guerrilleros y de personas dedicadas al hurto de hidrocarburos y hurto calificado.

En la actualidad no reporta antecedentes disciplinarios, ni fiscales como consta en los respectivos certificados expedidos por la Procuraduría y Contraloría General de la República respectivamente.

Por las anteriores consideraciones y luego de estudiar su hoja de vida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia y según el Decreto Presidencial 3948 de noviembre 10 de 2006, me permito proponer a los honorables Senadores:

Proposición

"Apruébese en primer debate el ascenso al grado de Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional, Alvaro Enrique Miranda Quiñones".

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora Ponente.

C O N T E N I D O

Gaceta número 556 - Martes 21 de noviembre de 2006
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 136 de 2006 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales 1

Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 033 de 2006 Senado, por la cual se fija el régimen de créditos por sumas mal cobradas. Acreditación de intereses 4

ASCENSOS MILITARES

Ponecia para primer debate, ascenso al grado de Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional, Alvaro Enrique Miranda Quiñones 6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2006